



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN MIXTA

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Conflicto de Competencia - Derrota
Proceso.	Acción de tutela
Radicación.	66001-22-04-000-2022-00124-00
Accionante.	Gloria Patricia Bernal Rivera
Accionado.	Fiscalía General de la Nación
Tema.	Conflicto aparente de competencia

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Derrotada la ponencia del Magistrado Manuel Antonio Yarzagaray Bandera el día de ayer 18 de agosto de 2022 y encontrándose este el día de hoy de permiso, procede la Sala a resolver lo pertinente. Así, correspondería en esta oportunidad zanjar el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Despacho 002 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira - Magistrado Jorge Arturo Castaño Duque - y el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, sino fuera porque revisada la materia objeto de la controversia se advierte la imposibilidad de que se origine el aludido conflicto.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal

El Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal remitió por competencia la acción de tutela presentada contra la Fiscalía General de la Nación a la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira con fundamento en el numeral 4º del artículo 1º del Decreto 333/2021, por considerar a la citada Colegiatura como superior funcional de la autoridad accionada.

El asunto fue enviado al Despacho 002 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira que tampoco asumió el conocimiento de la tutela, porque su conocimiento solo se habilita cuando existe un proceso en curso, más no cuando apenas se ha presentado una denuncia penal; por lo tanto, el citado Magistrado propuso el conflicto de competencia de ahora.

La Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, entre otros, el Auto 172/2018 ha expuesto que en materia de tutela, las únicas normas que determinan la competencia son el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, es decir, que todos los jueces de la República pueden conocer la súplica constitucional, pero de manera específica su competencia se determina por el factor territorial a menos de que la acción se dirija contra algún medio de comunicación, evento en el cual, la competencia se atribuye a los jueces de circuito, o en materia de impugnación de tutelas corresponde al superior funcional de la autoridad que profirió la decisión de primer grado.

En ese sentido, se concluye que el Decreto 1983/2017, hoy Decreto 333/2021, ante su inferior jerarquía, carece de autoridad para modificar y establecer límites adicionales a lo atrás establecido, pues sus normas únicamente consagran reglas de reparto; por lo tanto, ante una equivocación en su correcta aplicación, el juez constitucional se encuentra inexorablemente obligado a asumir la resolución del asunto, a menos que con aquella falta se evidencie una *“manipulación grosera, caprichosa o arbitraria de las reglas de reparto”* (Auto 57/2015).

Por último, Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha enseñado que de ninguna manera podrá generarse un conflicto de competencia, ni siquiera aparente, ante una discusión por la aplicación del actual Decreto 333/2021, pero si ello ocurriera, entonces *“el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales relativas a las normas de reparto”* (Auto 57/2015).

No obstante, a bien puerto resultó la decisión del Despacho 002 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, pues en este evento la súplica constitucional tenía como finalidad obtener información sobre el trámite impreso a una denuncia por un tipo penal, de ahí que la misma debía ser conocida por un Juzgado de la Categoría del Circuito – numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333/2021 - pues la única autoridad encartada resulta ser la Fiscalía General de la Nación y no un fiscal en particular.

En consecuencia, se remitirá la acción de tutela al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda para que decida la acción de tutela propuesta por Gloria Patricia Bernal Rivera.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Mixta del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,

RESUELVE

Primero: Remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda para que resuelva de inmediato la acción de tutela elevada por Gloria Patricia Bernal Rivera.

Segundo: Comunicar lo resuelto al Despacho 002 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira – Magistrado Jorge Arturo Castaño Duque.

Tercero: Devolver, a través de la Secretaría de esta Corporación, la presente actuación Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda.

Notifíquese,

Los Magistrados,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBAS

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

(En uso de permiso)

MANUEL ANTONIO YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

Salva voto

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf80aa0a7de6d02db8236f940fbe24ce9bd0e787074c7889fc33938affccd14**

Documento generado en 19/08/2022 09:13:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>